

RESOLUCIÓN No. 082-2012

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los cuatro días del mes de julio del dos mil doce.

VISTO: Para resolver el trámite de sanción aplicable al Alcalde Municipal de Apacilagua, Choluteca, por considerarlo responsable de infringir la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública por denegatoria de información pública según se registra en expediente número 21-11-2011-594.

CONSIDERANDO (1): Que en fecha 21 de Noviembre de 2011, se presentó ante el IAIP un Recurso de Revisión contra la Municipalidad de Apacilagua, Choluteca, por supuesta denegatoria de entrega e información pública solicitada, sobre el proceso de recepción, manejo, distribución y canalización de donaciones para los damnificados de la zona sur del país a causa de la tormenta tropical 12 E.

CONSIDERANDO (2): Que en fecha 15 de Marzo de 2012, el pleno de comisionados del IAIP dictó resolución número 038-2012, declarando Con Lugar el Recurso de Revisión interpuesto por el peticionario en virtud de falta de entrega de información pública solicitada.

CONSIDERANDO (3): Que En dicha resolución se requiere a la Municipalidad de Apacilagua, Choluteca, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles, más el término de la distancia, haga uso de su derecho de defensa y presente las pruebas y alegatos que abonen a su descargo para la imposición definitiva de sanción, por considerarse supuesto infractor de lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública al no haber entregado información pública solicitada en el tiempo legal establecido.

CONSIDERANDO (4): Que en atención al requerimiento establecido en la resolución en referencia, en fecha 28 de mayo de 2012, el Alcalde Municipal Rafael Mendoza Cerrato presentó ante el IAIP la formulación de alegaciones en la que expresa que en la fecha en que se interpuso la solicitud de información se encontraba fuera del país y una vez que la misma estuvo disponible para su retiro, el solicitante expresó que no podía costear los gastos de reproducción de la misma, pero que de su revisión se daba por

satisfecho. Dicho extremo quedó acreditado en el expediente a folio treinta y nueve (39).

CONSIDERANDO (5): Que de acuerdo al artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública la naturaleza y finalidad de lo regulado en ese cuerpo normativo es de orden público, por tanto, aún cuando las acciones contempladas en dicha Ley para la protección del derecho de acceso a la información son motivadas por las personas afectadas, su cumplimiento, al ser una norma de orden público, corresponde al Estado garantizarlo, sobre todo cuando existe comprobada violación a lo estatuido en la Ley. Esto significa que la infracción de las normas de orden público perjudica particularmente a la persona que motiva una acción de reparación, pero también, de una forma general, a la sociedad que ve obstaculizado el pleno goce y ejercicio de los derechos considerados de orden público. De esta forma, si el peticionario ha recibido una respuesta satisfactoria de su solicitud de información fuera del plazo que la Ley ha dispuesto para ello, corresponde al Estado tomar las medidas necesarias para que el ejercicio del derecho de acceso a la información se cumpla en los límites y con la oportunidad y eficacia prevista en la legislación.

CONSIDERANDO (6): Que el artículo 27 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece la posibilidad de imponer sanciones administrativas a quienes estando obligados por Ley, no proporcionaren de oficio o se negaren a suministrar la información pública solicitada en el tiempo estipulado o de cualquier manera obstaculizare su acceso.

CONSIDERANDO (7): Que el artículo 5 del Reglamento de sanciones dispone que las medidas sancionatorias que determine imponer el IAIP se harán mediante resolución debidamente fundamentada, emitida por el pleno de comisionados y en la cual se establecerá claramente el nombre del sancionado, el acto, conducta u omisión que infrinja la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el tipo de sanción aplicable a tal infracción.

CONSIDERANDO (8): Que de lo actuado en el expediente de mérito se colige que la información fue revisada a entera satisfacción del peticionario.

POR TANTO:

En uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 72, 80 y 321 de la Constitución de la República; 3 (numerales 3, 4, 5) 26, 27 y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 59, 60 y 62 de su Reglamento; 4, 5, 12 y 15 del Reglamento de sanciones; 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 48, 60, 61 y 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar sin lugar la de imposición de sanción contra Rafael Mendoza Cerrato, en su condición de Alcalde Municipal de Apacilagua, Choluteca, en virtud que la información pública solicitada fue revisada a satisfacción del peticionario.

SEGUNDO: Que la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública una vez firme la presente Resolución, extienda copia Certificada de la misma al Recurrente, al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA), para los efectos legales correspondientes.- **NOTIFÍQUESE.-**

**GUADALUPE JEREZANO MEJÍA
COMISIONADA PRESIDENTE**

**GILMA AGURCIA VALENCIA
COMISIONADA**

**ARTURO ECHENIQUE SANTOS
COMISIONADO**